



EXPEDIENTE N° : 340-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFO MAZECHI S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHILCA, PROVINCIA DE
HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : LABORATORIO ACREDITADO
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA

SUMILLA: *Se declara la responsabilidad administrativa de Grifo Mazechi S.A.C. al haberse acreditado que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012 y al primer trimestre del año 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI, conducta que infringe el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Asimismo, se ordena a Grifo Mazechi S.A.C., en calidad de medida correctiva que realice una capacitación al personal responsable del cumplimiento del marco normativo legal, sobre las obligaciones relacionadas a los monitoreos ambientales a través de un instructor especializado que acredite conocimientos del tema, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

Lima, 31 de agosto del 2016



I. ANTECEDENTES

1. Grifo Mazechi S.A.C. (en adelante, Grifo Mazechi) realiza actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos en el grifo ubicado en la avenida Huancavelica N° 268, distrito de Chilca, provincia de Huancayo, departamento de Junín (en adelante, **el grifo**).
2. El grifo de titularidad de Grifo Mazechi cuenta con la "Declaración de Impacto Ambiental para la Ampliación y Modificación del establecimiento de Venta al Público de combustible para la instalación de un Gasocentro de GLP" (en adelante, **Declaración de Impacto Ambiental**) aprobada por la Dirección Regional del Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución N° 015-2010-GRJUNIN/DREM del 25 de enero del 2010².
3. El 15 de mayo del 2013, la OD-JUNIN realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del grifo de titularidad de Grifo Mazechi (en adelante, Supervisión Regular 2013), con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20541328166.

² Páginas 75 y 76 del Informe de Supervisión N° 008-2013-OEFA/ODJUNÍN-HID, contenido en el Disco Compacto - CD obrante en el folio 10 del Expediente.



4. Los resultados de dicha supervisión especial fue recogido en las Actas de Supervisión N° 007047 y N° 007048³ (en adelante, **Actas de Supervisión**) los cuales fueron evaluados por la OD-JUNÍN en el Informe de Supervisión N° 008-2013-OEFA/ODJUNÍN-HID⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión N° 008**), el Informe Técnico Acusatorio N° 005-2016-OEFA/ODJUNÍN⁵ documentos que contienen el análisis de un supuesto incumplimiento a la normativa ambiental cometido por Grifo Mazechi.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 528-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁶ del 27 de mayo del 2016, notificada el 6 de junio del mismo año⁷, la Subdirección de Instrucción de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Grifo Mazechi, atribuyéndole a título de cargo la siguiente conducta infractora que se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Grifo Mazechi S.A.C. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012 y al primer trimestre del año 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT



6. El 27 de junio del 2016⁸ Grifo Mazechi presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

Único Hecho imputado: Grifo Mazechi S.A.C. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012 y al primer trimestre del año 2013 con un laboratorio acreditado por el Indecopi

- (i) El laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. entregó a la empresa un documento referido a la acreditación de Indecopi con Registro N° LE-034 del 3 de mayo del 2012 cuya vigencia es desde el 12 de abril del 2012 hasta el 12 de abril del 2016, por lo que el laboratorio habría sorprendido a la empresa. Asimismo, la empresa se compromete a cumplir en un futuro con sus compromisos ambientales.
- (ii) Conforme al Artículo 2 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-

³ Página 33 al 36 del Informe de Supervisión N° 008-2013-OEFA/ODJUNÍN-HID, contenido en el Disco Compacto - CD obrante en el folio 10 del Expediente.

⁴ Informe de 11 páginas que se encuentra recogido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

⁵ Folios 1 a 9 del Expediente.

⁶ Folios 58 al 67 del Expediente.

⁷ Folio 69 del Expediente.

⁸ Folios 71 al 73 del Expediente.





EM, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM ha sido derogado desde el 12 de noviembre del 2014. Por lo que no se puede sancionar en base a dicha norma.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Única cuestión en discusión: Determinar si Grifo Mazechi S.A.C. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012 y al primer trimestre del año 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI, y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁹ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión

⁹ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".





ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

10. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹⁰.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas



¹⁰ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones”, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. Asimismo, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹².
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
17. Por lo expuesto se concluye que, el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión de la Supervisión Regular 2013 en el establecimiento de titularidad Grifo Mazechi, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la



¹¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos"

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹² En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.





información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Única cuestión en discusión: Determinar si Grifo Mazechi S.A.C. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012 y al primer trimestre del año 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI, y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

18. El Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) establece que la colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE).
19. Asimismo, establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi, o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.
20. Además, en la Declaración de Impacto Ambiental se estableció como parte del programa de monitoreo, realizar la medición de acuerdo al Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM(en lo sucesivo, **Reglamento de ECA Aire**)¹³:

1.6.5 Programas de Monitoreo

Monitoreo de Calidad de Aire

Se efectuará en forma trimestral y de acuerdo a los límites establecidos en el D.S. N° 074 – 2001 – PCM

21. En ese sentido, Grifo Mazechi se comprometió a efectuar el monitoreo de calidad de aire, según los parámetros establecidos en el Reglamento de ECA Aire y en cuyo Artículo 4° se establecieron siete (7) parámetros para monitorear la calidad ambiental del aire¹⁴ conforme se detalla a continuación:
 - a) Dióxido de Azufre (SO₂)
 - b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)

¹³ Página 86 del Informe de Supervisión N° 008-2013-OEFA/ODJUNIN-HID, contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

¹⁴ **Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM**
"Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.- Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:

- a) Dióxido de Azufre (SO₂)
- b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- c) Monóxido de Carbono (CO)
- d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
- e) Ozono (O₃)
- f) Plomo (Pb)
- g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)
- (...)"





- c) Monóxido de Carbono (CO)
- d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂),
- e) Ozono (O₃)
- f) Plomo (Pb), y
- g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)

22. En tal sentido, era obligación de Grifo Mazechi realizar los monitoreos de calidad de aire por laboratorios acreditados por el Indecopi y dicha obligación debe interpretarse conjuntamente con lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental, la cual establece como compromiso ambiental realizar el monitoreo de los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), por lo cual la obligación en el presente caso fue realizar el monitoreo, para calidad de aire, de los parámetros mencionados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente (Indecopi).

IV.1.1 Hecho imputado N° 1: Grifo Mazechi S.A.C. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012 y al primer trimestre del año 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI

a) Análisis del hecho imputado

23. Durante la Supervisión Regular 2013 a las instalaciones del grifo de titularidad de Grifo Mazechi, la OD-JUNÍN detectó que los monitoreos del segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012 y al primer trimestre del año 2013 no fueron realizados por un laboratorio acreditado por el Indecopi¹⁵:

"4.3 OBSERVACIONES

(...)

5. De la revisión de los informes de monitoreo presentados (2^{do}, 3^{er} y 4^{to} trimestre 2012 y 1^{er} trimestre 2013) se verifica que el laboratorio encargado para el análisis de los parámetros de calidad de aire no cuenta con estos métodos acreditados (Art. 58 DS N° 015-2006-EM).

(...)."

24. Conforme a lo señalado por la OD-JUNÍN el 15 de mayo del 2013 se detectó que Grifo Mazechi habría efectuado el monitoreo trimestral correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2012 y al primer trimestre del 2013 con un laboratorio que no se encontraría debidamente acreditado por el Indecopi.

25. En efecto, de la revisión de los Informes de Ensayo N° 2330-12¹⁶ del 29 de junio del 2012 se advierte que se monitoreó los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NO_x) y Dióxido de Azufre (SO₂), 3627-12¹⁷ del 30 de setiembre del 2012 se advierte que se monitoreó los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Sulfuro de Hidrogeno (H₂S), 5118-12¹⁸ del 27 de diciembre del 2012 se advierte que se monitoreó los

¹⁵ Página 33 del Informe de Supervisión N° 008-2013-OEFA/ODJUNIN-HID, contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

¹⁶ Página 98 del Informe de Supervisión N° 008-2013-OEFA/ODJUNIN-HID, contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

¹⁷ Página 106 del Informe de Supervisión N° 008-2013-OEFA/ODJUNIN-HID, contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

¹⁸ Página 113 del Informe de Supervisión N° 008-2013-OEFA/ODJUNIN-HID, contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.





parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Sulfuro de Hidrogeno (H₂S) y 1027-13-G del 31 de marzo del 2013 se advierte que se monitoreó los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂) y Monóxido de Carbono (CO), conforme al siguiente detalle:

INFORME DE ENSAYO N° 2330-12

Solicitante : CAD INGENIEROS SRL
 Dirección del Solicitante : Jr. Las Violetas N° 124 El Tambo - Huancayo
 Atención : Ing. Renato Elier Raymundo Cárdenas
 Proyecto : Monitoreo Ambiental
 Lugar de Muestreo : GRIFO MAZECHI SAC
 Av. Huancavelica N° 268 - Huancayo

Tipo de Muestra : Soluciones
 Fecha de Muestreo : 29/06/12
 Fecha de Recepción de Muestra : 30/06/12
 Fecha de Inicio de Análisis : 06/07/12
 Fecha de Término de Análisis : 06/07/12

CALIDAD DE AIRE

Código de Laboratorio	Código de Cliente	NO _x µg/m ³	SO ₂ µg/m ³
2330-1	GRIFO MAZECHI SAC	3,7	<0,2
Límite de Detección		0,5	0,2

INFORME DE ENSAYO N° 3627-12

Solicitante : CAD INGENIEROS SRL
 Dirección del Solicitante : Jr. Las Violetas N° 124 El Tambo - Huancayo
 Atención : Ing. Renato Elier Raymundo Cárdenas
 Proyecto : Monitoreo Ambiental
 Lugar de Muestreo : GRIFO MAZECHI SAC - Av. Huancavelica N°268 - Huancayo - Junin

Tipo de Muestra : Soluciones
 Fecha de Muestreo : 30/09/12
 Fecha de Recepción de Muestra : 30/09/12
 Fecha de Inicio de Análisis : 05/10/12
 Fecha de Término de Análisis : 13/10/12

CALIDAD DE AIRE

Código de Laboratorio	Código de Cliente	CO µg/m ³	H ₂ S µg/m ³
3627-1	GRIFO MAZECHI SAC	1415,9	<0,04
Límite de Detección		268,0	0,04

INFORME DE ENSAYO N° 5118-12

Solicitante : CAD INGENIEROS SRL
 Dirección del Solicitante : Jr. Las Violetas N° 124 El Tambo - Huancayo
 Atención : Ing. Renato Elier Raymundo Cárdenas
 Proyecto : Monitoreo Ambiental
 Lugar de Muestreo : GRIFO MAZECHI SAC - Av. Huancavelica N°268

Tipo de Muestra : Soluciones
 Fecha de Muestreo : 27/12/12
 Fecha de Recepción de Muestra : 31/12/12
 Fecha de Inicio de Análisis : 03/01/13
 Fecha de Término de Análisis : 15/01/13

CALIDAD DE AIRE

Código de Laboratorio	Código de Cliente	CO µg/m ³	H ₂ S µg/m ³
5118-1	GRIFO MAZECHI SAC	1801,3	<0,04
Límite de Detección		268,0	0,04





INFORME DE ENSAYO N° 1027-13-G

Solicitante : CAD INGENIEROS SRL
 Dirección del Solicitante : Jr. Las Violetas N° 124 El Tambo - Huancayo
 Atención : Ing. Renato Elier Raymundo Cárdenas
 Proyecto : Monitoreo Ambiental
 Lugar de Muestreo : Av. Huancavelica N°268 Huancayo, Junín
 Tipo de Muestra : Soluciones
 Fecha de Muestreo : 31/03/13
 Fecha de Recepción de Muestra : 30/03/13
 Fecha de Inicio de Análisis : 09/04/13
 Fecha de Término de Análisis : 09/04/13

CALIDAD DE AIRE

Código de Laboratorio	Código de Cliente	SO ₂ ug/m ³	CO ug/m ³
1027-7	GRIFO MAZECHI SAC	0,4	1227,3
Límite de Detección		0,2	268,0

* Muestra tomada por el Cliente

26. Cabe precisar que según la Declaración de Impacto Ambiental estuvieron como compromiso los parámetros Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Monóxido de Carbono (CO) y Dióxido de Azufre (SO₂), mas no el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx), por lo cual solo estos tres parámetros fundamentan el incumplimiento a la normativa ambiental por parte de Grifo Mazechi.
27. Finalmente, cabe precisar que mediante Carta N° 166-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre del 2015, esta Subdirección requirió información al laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. respecto de las fechas que obtuvo la acreditación por parte de la autoridad competente para realizar monitoreos de calidad de aire en determinados parámetros.
28. Sobre el particular, mediante escrito con Registro N° 63031 del 4 de diciembre del 2015, Labeco Análisis Ambientales S.R.L. señaló que obtuvo la acreditación para los siguientes parámetros:

N°	Parámetro	Fecha de acreditación
1	Dióxido de azufre (SO ₂)	11 de agosto del 2015
2	Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)	17 de octubre del 2013
3	Monóxido de carbono (CO)	11 de agosto del 2015
4	Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	11 de agosto del 2015
5	Ozono (O ₃)	11 de agosto del 2015
6	Plomo (Pb)	11 de agosto del 2015
7	Sulfuro de hidrogeno (H ₂ S)	11 de agosto del 2015

29. De la revisión de los documentos emitidos por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. se puede apreciar que durante el 29 de junio del 2012, 30 de setiembre del 2012, 27 de diciembre del 2012 y 31 de marzo del 2013, fechas de realización de los monitoreos de calidad de aire del grifo, el referido laboratorio no se encontraba acreditado.

b) Análisis de los descargos

30. El administrado señala que el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. entregó a la empresa un documento referido a la acreditación de Indecopi con Registro N° LE-034 del 3 de mayo del 2012 cuya vigencia es desde el 12 de abril del 2012 hasta el 12 de abril del 2016, por lo que el laboratorio lo habría sorprendido. Además, se compromete a cumplir en un futuro con sus compromisos ambientales.
31. Grifo Mazechi adjunta el documento con Registro N° LE-034 del 3 de mayo del





2012 cuya vigencia es desde el 12 de abril del 2012 hasta el 12 de abril del 2016¹⁹.

32. Cabe precisar que el documento presentado por el administrado no señala la acreditación de los parámetros Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Monóxido de Carbono (CO) y Dióxido de Azufre (SO₂) el cual es el hallazgo que sustenta la presente imputación.
33. Sin perjuicio de ello, en la carta del 4 de diciembre del 2015 presentada por el propio laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. se precisa que dichos parámetros no se encontraban acreditados ante Indecopi al momento de los monitoreos de los días 29 de junio del 2012, 30 de setiembre del 2012, 27 de diciembre del 2012 y 31 de marzo del 2013. Por lo cual, dicho medio de prueba presentado por Grifo Mazechi no desvirtúa la presente imputación.
34. Por otro lado, sobre el desconocimiento de parte del administrado de que el laboratorio contratado no estaba acreditado, cabe señalar que según los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TULO del RPAS del OEFA²⁰ el tipo de responsabilidad aplicable al procedimiento administrativo sancionador del OEFA es objetiva, por lo cual una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
35. En tal sentido, el desconocimiento por parte del administrado no es un elemento a considerar para efectos de determinar la responsabilidad administrativa en el presente caso. Por lo cual, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.
36. Asimismo, sobre el compromiso futuro de parte de Grifo Mazechi de cumplir con sus obligaciones ambientales, es preciso señalar que de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TULO del RPAS del OEFA²¹, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el administrado no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya o vaya subsanar el hecho infractor.
37. Asimismo, cabe señalar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la Supervisión Regular 2013 por parte de Grifo Mazechi serán analizadas al



¹⁹ Folio 73 del Expediente.

²⁰ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**
"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor
 (...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, (...).

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. (...).

²¹ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".





momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva. Por dichas consideraciones queda desvirtuado lo alegado por el administrado.

38. El administrado también señala que conforme al Artículo 2 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM ha sido derogado desde el 12 de noviembre del 2014. Por lo que no se puede sancionar en base a dicha norma.
39. Al respecto, cabe indicar que si bien es cierto en atención al Artículo 2 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM se derogó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM; no obstante, al momento de la realización de los monitoreos, esto es, los días 29 de junio del 2012, 30 de setiembre del 2012, 27 de diciembre del 2012 y 31 de marzo del 2013, el Decreto Supremo N° 015-2006-EM se encontraba vigente toda vez que el nuevo reglamento se publicó el 12 de noviembre del 2014.
40. En tal sentido, la norma aplicable al momento de la comisión de la infracción fue el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM. Por lo cual, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.

41. De los medios probatorios obrantes en el Expediente, se advierte que Grifo Mazechi incumplió lo establecido en el Artículo 58° del RPAAH, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012 y al primer trimestre del año 2013 con un laboratorio acreditado por el Indecopi. En ese sentido, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

c) Procedencia de medidas correctivas

42. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Grifo Mazechi, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
43. Grifo Mazechi adjunta el documento con Registro N° LE-034 del 3 de mayo del 2012 cuya vigencia es desde el 12 de abril del 2012 hasta el 12 de abril del 2016. No obstante, dicho documento no sustenta que el laboratorio contratado por el administrado cuente con la acreditación de los parámetros Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Monóxido de Carbono (CO) y Dióxido de Azufre (SO₂).
44. Asimismo, el 29 de abril y el 27 de julio del 2016, Grifo Mazechi presentó los informes de monitoreo de los meses de marzo y junio del 2016; no obstante, de la revisión de dichos escritos no se puede determinar con qué laboratorio se ha realizado el monitoreo, por lo cual Grifo Mazechi no ha acreditado que actualmente viene realizando los monitoreos de calidad de aire con un laboratorio acreditado por la autoridad competente²².

²²

Cabe indicar que si bien es cierto al momento de la Supervisión Regular 2013, la autoridad competente para la acreditación era el Servicio Nacional de Acreditación del Indecopi, en la actualidad esa competencia es del Instituto Nacional de Calidad – Inacal.



45. En este sentido, la Dirección de Fiscalización considera que Grifo Mazechi deberá cumplir con la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Grifo Mazechi S.A.C. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012 y al primer trimestre del año 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Capacitar al personal responsable del cumplimiento del marco normativo legal, sobre las obligaciones relacionadas a los monitoreos ambientales a través de un instructor especializado que acredite conocimientos del tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

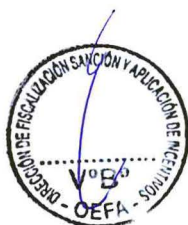
46. La presente medida correctiva tiene por finalidad que el administrado cumpla con el marco normativo legal, en relación a los monitoreos de calidad de aire. Al respecto, la importancia de realizar el monitoreo de calidad de aire con un laboratorio acreditado por la autoridad competente radica en que la mencionada acreditación permite que los laboratorios adopten una estructura operativa de trabajo donde la información está documentada en procedimientos técnicos y administrativos efectivos para guiar las acciones coordinadas de las personas y equipos, de manera tal que se asegura la calidad de los datos generados²³, haciendo que sus resultados cuenten con mayor grado de confiabilidad, no solo al análisis realizado sino también en relación con el sistema de gestión que todo laboratorio acreditado debe tener implementado²⁴.

47. Para la determinación del plazo de la medida correctiva se ha considerado a título referencial²⁵ el tiempo necesario para que el administrado realice la planificación, programación, contratación del instructor especializado y la ejecución de la capacitación personal, toda vez que el mencionado hecho detectado considera un incumplimiento en el marco normativo ambiental vigente a la fecha de la visita de supervisión.

²³ Cámara Argentina de Laboratorios Independientes, Bromatológicos, Ambientales y Afines (CALIBA). *La importancia de Trabajar en un laboratorio Acreditado bajo la Norma IRAM 301:05 – ISO/IEC 17025:05*. Buenos Aires. 2014.
Disponible en: http://caliba.org.ar/inicio/Nota_Tecnica_May_2014.pdf
(Última revisión: 15 de marzo del 2016)

²⁴ Organismos de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA). *Instrumentos Básicos para la Fiscalización Ambiental*. Pág. 9. Lima. 2015. Revisado: 15 de marzo del 2016.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=13978
(Última revisión: 15 de marzo del 2016)

²⁵ Tiempo referencial obtenido de: Programa Anual de Capacitación – PAC 2016. Curso Técnico- Legal de Actualización en Legislación Ambiental del Subsector Hidrocarburos, realizado por la empresa Ada Alegre Consultores S.A.C.
Tiempo: 10 días.
Disponible en:
(<http://www.carec.com.pe/images/documents/pdf/FichasDeCursos/13FichaCursoTecnicoLegalActLegislacionAmbientaAdaAlegre.pdf>)
[Última revisión: 11/08/16]





48. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Grifo Mazechi S.A.C. por la comisión de la infracción que se indican a continuación de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción
Grifo Mazechi S.A.C. realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012 y al primer trimestre del año 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Artículo 2°.- Ordenar a Grifo Mazechi S.A.C. en calidad de medida correctiva que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Grifo Mazechi S.A.C. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012 y al primer trimestre del año 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Capacitar al personal responsable del cumplimiento del marco normativo legal, sobre las obligaciones relacionadas a los monitoreos ambientales a través de un instructor especializado que acredite conocimientos del tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

Artículo 3°.- Informar a Grifo Mazechi S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1296-2016-OEFA-DFSAI

Expediente N° 340-2016-OEFA/DFSAI/PAS


se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Grifo Mazechi S.A.C. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Grifo Mazechi S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.


.....
Eusebio Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Lcr